

SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

A. *Situación del Sistema Penitenciario Nacional y los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad*

507. En este capítulo, la Comisión Interamericana analiza los que considera siguen siendo algunos de los problemas más graves que enfrenta el sistema penitenciario hondureño, como la nociva delegación del control interno de los centros penitenciarios en los propios reclusos (autogobierno no controlado) y la correlativa falta de manejo responsable por parte de las autoridades; el hacinamiento y las deplorables condiciones de reclusión; y la falta de clasificación de las personas privadas de libertad, incluso de separación entre hombres y mujeres en algunos centros penales. Además, se refiere a otros aspectos relevantes que llamaron su atención durante la visita *in loco*, como el drástico aumento de la población penal; el progresivo empleo de las Fuerzas Armadas en la función penitenciaria; el alto índice de presos sin condena; la situación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad; y la falta de celeridad y eficiencia en las investigaciones del incendio de Comayagua. La CIDH es consciente de que estos no son los únicos problemas que enfrenta el Estado hondureño en esta materia. También existen importantes desafíos en áreas como: la situación de los módulos de máxima seguridad y la situación de las personas detenidas en postas policiales; sin embargo, en vista de la naturaleza del presente informe y de los aspectos cubiertos durante la visita *in loco*, estos temas no serán analizados aquí, lo que no implica en modo alguno que sean menos relevantes que los presentados.
508. Como antecedente relevante, la Comisión Interamericana destaca su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras*⁶⁶¹ adoptado el 18 de marzo de 2013, el cual fue el resultado de una visita de monitoreo realizada en abril de 2012, en respuesta al incendio ocurrido en la Penitenciaría Nacional de Comayagua el 14 de febrero de ese año⁶⁶². En dicho informe, la Comisión se refirió a lo que consideró los principales problemas estructurales del sistema penitenciario hondureño, muchos de los cuales, como se constató en esta visita, aún persisten. Asimismo, la Comisión constató que el incendio ocurrido en la

⁶⁶¹ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/HONDURAS-PPL-2013ESP.pdf>.

⁶⁶² Este informe fue entregado formalmente al entonces Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 2 de agosto de 2013, en el contexto de una visita promocional realizada con el propósito de difundirlo en Honduras. CIDH, Comunicado de Prensa No. 58/2013 – *CIDH presenta informe sobre Personas Privadas de Libertad en Honduras*, Tegucigalpa, Honduras, 2 de agosto de 2013.

Penitenciaria Nacional de Comayagua se debió en gran parte a la falta de medidas de prevención adoptadas por el Estado luego del incendio ocurrido en la Penitenciaria Nacional de San Pedro Sula en 2004, en el que murieron 107 personas. Estos hechos fueron objeto de la sentencia de la Corte Interamericana en el *caso Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros*, de 2012, en la que este tribunal dispuso la adaptación por parte del Estado de una serie de medidas de alcance general orientada a prevenir la pérdida de vidas humanas en centros penitenciarios producto de situaciones de emergencia⁶⁶³.

1. Rápido aumento de la población penal y respuesta del Estado a la problemática

509. De acuerdo con información oficial entregada a la delegación, en noviembre de 2014 la población penal de Honduras ascendía a un total de 14.805 personas privadas de libertad. De este universo, 6.758 (el 45,64%) habían sido condenados penalmente y 8.047 (el 54,35%) estarían en calidad de procesados. Asimismo, la población femenina sería de 669 reclusas, el 4.5% del total de la población penal⁶⁶⁴.
510. Esto significa un aumento considerable frente a lo observado por la Comisión Interamericana en su visita de abril de 2012, en la que recibió información según la cual el total de la población penitenciaria en ese momento era de 11.727 personas privadas de libertad (el porcentaje de condenados era de 52.02% y el de los procesados era de 47.98%)⁶⁶⁵. Así, entre principios de 2012 y finales de 2014, en un lapso de menos de tres años la población penitenciaria aumentó en más de 3.000 reclusos, lo que representa un crecimiento de más del 25%⁶⁶⁶. Este cambio llama la atención si se toma en cuenta que el número de personas recluidas en

⁶⁶³ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 105.

⁶⁶⁴ Instituto Nacional Penitenciario, Comisión Especial de Transición, Parte diario de la población penal del jueves 20 de noviembre de 2014.

⁶⁶⁵ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 19. Información contenida en el *Diagnóstico de los Juzgados de Ejecución Penal*.

⁶⁶⁶ De acuerdo con información aportada por el Estado, en enero de 2013 la población penitenciaria total sería de 12.263 personas privadas de libertad (CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 21. Información contenida en el Oficio No. 188-DGAE-13 del 14 de febrero de 2013, emitido por la Dirección General de Asuntos Especiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, por medio del cual se transmite a la CIDH el Oficio No. SP-A-24-2013 del 8 de febrero de 2013, emitido por la Procuraduría General de la República. Fuente: Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos. Parte diario del lunes 28 de enero de 2013); luego, en diciembre de 2013, informó que la población penitenciaria era de 13,091 reclusos (CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo V.B, Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr. 1, 31 de diciembre de 2013, párr. 384. Información contenida en la Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-166-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras").

centros penitenciarios en Honduras se mantuvo relativamente estable durante más una década hasta el 2012⁶⁶⁷.

511. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que la capacidad total de alojamiento aumentó en el presente año, siendo ahora (25) establecimientos penitenciarios con una capacidad actual de 10.503 cupos para (16.100) internos(as), por lo que a nivel nacional existe un déficit de aproximadamente (5.597) plazas⁶⁶⁸. La información recibida por la CIDH indica que el hacinamiento afecta de manera más grave a aquellos centros penitenciarios localizados en las principales zonas urbanas. Además, al interior de los distintos centros penales hay zonas y sectores mucho más hacinados que otros, lo que se relaciona directamente con el sistema de autogobierno descontrolado y comercio ilícito que continúan vigentes en las cárceles.
512. Asimismo, el Estado informó que a través del Instituto Nacional Penitenciario ha comenzado la Implementación de lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional a partir de este año 2015. Dicho artículo indica lo siguiente: “El número de personas internas en cada establecimiento debe estar preestablecido en relación con su capacidad real y no excederse a fin de asegurar una adecuada convivencia”⁶⁶⁹. Asimismo, indicó que a partir del mes de septiembre de 2015 se viene implementando el Proyecto de Reducción del Hacinamiento de las personas privadas de libertad, que el Poder Judicial acompaña a través de los juzgados de Ejecución de la Pena y la Defensa Pública. Según información aportada por el Estado, el proyecto en mención consiste en: identificar a personas privadas de libertad a nivel nacional que puedan gozar de los beneficios establecidos en la normativa interna como la conmuta, libertad condicional, por enfermedad en fase terminal, pre liberación por trabajo comunitario y personas de la tercera edad. En su primera fase se han identificado a 1.100 personas privadas de libertad que gozarían de los beneficios de este proyecto⁶⁷⁰. La CIDH valora los esfuerzos y espera contar con mayor información de sus avances y resultados concretos.
513. En Honduras casi la mitad de la población penal está concentrada en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula (PN-SPS) y en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto (PN-MAS). En el curso de la visita se constató que en la PN-SPS

⁶⁶⁷ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 57.

⁶⁶⁸ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁶⁶⁹ *Art 66 LSPN Decreto N.64-2012 en vigencia a partir 3 de Diciembre 2012 exigencia realizada por el comité de Derechos Humanos, examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud Al artículo 40 del pacto. Observaciones finales Honduras CCPR/C/HND/CO/I 13 de Diciembre 2006, párr.13 y en el Acuerdo de solución amistosa Caso 12.680 Pacheco Teruel Vs Honduras compromiso 2 inciso B año 2012*. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁶⁷⁰ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

la población reclusa había pasado de tener 2.199 internos conforme se observó en 2012⁶⁷¹, a albergar a 2.725 (con una población femenina de 120 internas)⁶⁷², mientras que su capacidad oficial es de aproximadamente 800 plazas⁶⁷³. Este es el centro penal de Honduras donde de manera más palpable se observa la distribución desigual de espacios y el comercio de los mismos por parte del denominado sistema de “coordinadores”. Por su parte, en la PN-MAS, ubicada en el Valle de Támara, la población reclusa al momento de la visita era de 4.080 personas privadas de libertad⁶⁷⁴. Según el Director de ese establecimiento, su capacidad sería de entre 2.600 a 3.000 plazas. Este centro penitenciario sería el más afectado por el aumento general de la población penal, ya que de alojar aproximadamente 2.800 internos a inicios de 2012⁶⁷⁵, pasó a tener 4.080 a finales de 2014.

514. Por otro lado, la delegación constató que la Penitenciaría Nacional de Comayagua albergaba al momento de la visita un total de 565 internos, manteniéndose razonablemente dentro de su capacidad de alojamiento de 560 plazas. De acuerdo con la información recibida, el Juez de Ejecución Penal competente ha emitido algunas resoluciones para que dicho centro penitenciario solo albergue una población reclusa acorde con su capacidad de alojamiento⁶⁷⁶.
515. La Comisión Interamericana observa, según información recibida durante la visita, que los diez centros penales (C.P.) y penitenciarías nacionales (P.N.) más sobrepoblados de Honduras, sin contar las tres ya mencionadas en los párrafos anteriores, son los siguientes:

CENTRO PENAL	CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO (PLAZAS)	POBLACIÓN RECLUSA ⁶⁷⁷ (PPL)	NIVEL DE OCUPACIÓN
C.P. de Santa Bárbara	70	346	494%
C.P. de Puerto Cortés	50	209	418%
C.P. de Puerto Lempira	20	82	410%
C.P. de Progreso	120	415	346%
C.P. de la Esperanza	100	340	340%



⁶⁷¹ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 60.

⁶⁷² Oficina del Director de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, Recuento de internos por bartolina, al 3 de diciembre de 2014.

⁶⁷³ Aunque la noción real de cuál es la capacidad de alojamiento real de este penal se ha ido perdiendo con el tiempo, dado el crecimiento desordenado de sus instalaciones.

⁶⁷⁴ Oficina del Director de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto (PN-MAS), Parte diario de la población, al 4 de diciembre de 2014.

⁶⁷⁵ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 17.

⁶⁷⁶ Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución, Información adicional presentada a la CIDH mediante comunicación del 4 de mayo de 2015.

⁶⁷⁷ Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución Penal, Informe estadístico de octubre del 2014, población penitenciaria (procesados y condenados).

C.P. de Trujillo	120	371	309%
C.P. de Danlí	240	652	271%
P.N. de Santa Rosa	240	644	268%
C.P. de Olanchito	60	158	263%
C.P. de Nacaome	120	309	257%

516. En este contexto, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (CONAPREV) señaló en uno de sus comunicados que: “en todo el país existe una población penitenciaria de 1.700 privados de libertad que duerme en el suelo”⁶⁷⁸, lo que al momento de la visita representaba el 11% de la población penal.
517. Desde el punto de vista sustantivo, la Comisión Interamericana reitera que el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal (en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana)⁶⁷⁹. Por eso, ante la imposibilidad material de ofrecer condiciones dignas a los internos, no le es dable al Estado seguir ingresando personas a esos espacios, porque al hacerlo las somete deliberadamente en una situación que vulnera sus derechos fundamentales. En efecto, en un estado de derecho el fin retributivo de la pena jamás justifica que su ejercicio conlleve la violación continua de los derechos humanos de los detenidos⁶⁸⁰.
518. Frente al grave problema del hacinamiento penitenciario, el Estado plantea como respuesta fundamental la construcción de dos nuevas “mega-cárceles”; y paralelamente ha optado por instalar centros de detención para reos comunes en instalaciones militares.
519. La primera de estas *mega-cárceles* fue construida en la aldea Tumba la Olla, en el municipio de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, con una capacidad para 2.000 reclusos; y fue inaugurada por el Instituto Nacional Penitenciario (INP), el 12 de febrero de 2015. De acuerdo con la información recibida, el INP, conjuntamente con los Juzgados de Ejecución Penal, hizo una clasificación de las personas privadas de libertad que ingresarían a este nuevo centro penal. En razón de que este establecimiento fue considerado inicialmente como de media y mínima seguridad, estas dos entidades habrían realizado los estudios y trabajo previo correspondiente al traslado de aquellas personas privadas de libertad de la zona centro-sur y oriente del país, cuyo perfil era congruente con la naturaleza de este nuevo centro penal. Sin embargo, según la información recibida, esto no habría sido ejecutado de la forma como se coordinó con los Juzgados de Ejecución Penal. En los hechos, las autoridades penitenciarias habrían trasladado a reos considerados “jefes” o “cabecillas” de bandas criminales y de módulos, procedentes

⁶⁷⁸ Comunicaciones/MNP-CONAPREV – Amotinamiento en PNMA, por traslado de internos, 9 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.conaprev.gob.hn>.

⁶⁷⁹ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párrs. 456-460.

⁶⁸⁰ CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, Cap. 6(G), párr. 1127.

de las cárceles más grandes del país⁶⁸¹. Estos reclusos habrían sido alojados en 40 celdas de castigo; solo se les habría permitido la visita familiar luego de un mes de realizado el traslado; no teniendo visita conyugal, ni clínica, ni asesor legal, ni otros funcionarios administrativos propios del normal funcionamiento de un centro penal; y además, habrían sido trasladados sin los correspondientes expedientes administrativos⁶⁸².

520. La Comisión observa que el artículo 92 de la Ley del Sistema Penitenciario dispone que el traslado de personas privadas de libertad de un establecimiento penitenciario a otro debe ser comunicado al Juez de Ejecución respectivo con al menos 24 horas de antelación. Por lo tanto, de acuerdo con la ley: el INP y los directores de centros penitenciarios deben tomar en cuenta al Poder Judicial al momento de disponer el traslado de reclusos.
521. La segunda “mega-cárcel” está ubicada en el municipio de Quimistán Santa Bárbara del departamento de Santa Bárbara, y se ha proyectado para que tenga una capacidad de alojamiento de 2.500 plazas. En el curso de la visita la delegación visitó esta obra, observando que la misma estaba en construcción. Este complejo penitenciario consistiría básicamente en grupos de módulos construidos a partir de la unión o ensamblaje de contenedores, revestidos de materiales aislantes y acondicionados para el alojamiento de personas. El objeto de este nuevo centro penal sería reemplazar a la actual PN-SPS⁶⁸³.
522. La Comisión ha considerado que la creación de nuevas plazas –sea por medio de la construcción de nuevos establecimientos o la remodelación de los ya existentes– puede ser una medida necesaria frente al hacinamiento, sobre todo cuando las instalaciones existentes son antiguas, precarias e inadecuadas. Sin embargo, esta sola medida no representa una solución sostenible en el tiempo⁶⁸⁴. El sólo aumento de cupos penitenciarios no es una solución idónea al problema del hacinamiento, porque el crecimiento de la población penal es en definitiva una consecuencia directa de la implementación de la política criminal del Estado. Por otro lado, la

⁶⁸¹ Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución, Información adicional presentada a la CIDH mediante comunicación del 4 de mayo de 2015.

⁶⁸² Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución, Información adicional presentada a la CIDH mediante comunicación del 4 de mayo de 2015. De acuerdo con esta información, a la fecha de la misma habían sido trasladados 58 reos al Centro Penal de El Porvenir.

⁶⁸³ De acuerdo con información de prensa publicada en abril de 2015, esta obra aún estaría en construcción, siendo su costo total de LHN. 450.000.000 (aproximadamente USD\$. 20.590.000); sin embargo, hasta ese momento se habrían invertido alrededor de LHN. 90.000.000 (aproximadamente USD\$. 4.120.000). A este respecto, véase por ejemplo: Diario La Prensa (Honduras) – *En mes y medio finalizarán obra gris del nuevo centro penal*, 7 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/828580-410/en-mes-y-medio-finalizar%C3%A1n-obra-gris-del-nuevo-centro-penal>; Diario El Heraldo.hn – *Siete de cada 10 reos que salen del penal regresan antes de los tres meses*, 24 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.el-heraldo.hn/pais/825460-364/siete-de-cada-10-reos-que-salen-del-penal-regresan-antes-de>.

⁶⁸⁴ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 91; CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 461.

construcción sistemática de cárceles como vía de solución al aumento de personas privadas de libertad es fiscalmente insostenible⁶⁸⁵.

523. En algunos casos, como el de la PN-SPS cuyas instalaciones son antiguas, peligrosas, anómalas y desordenadas, la construcción de un nuevo centro penitenciario que la sustituya es una necesidad imperiosa, tal como fue señalado por la Comisión y ordenado por la Corte Interamericana en la citada sentencia del caso *Rafael Arturo Pacheco Teruel*. Sin embargo, la Comisión considera que la construcción de las llamadas “mega-cárceles” no necesariamente es una solución idónea a los problemas actuales del sistema penitenciario hondureño. La Comisión, por su parte, estima razonable y favorable a una buena gestión penitenciaria, la construcción de centros de privación de libertad con una capacidad de alojamiento de entre 300 a 500 personas.
524. En cuanto a la construcción y operación de “mega-cárceles” o “mega-complejos penitenciarios”, la CIDH coincide con el criterio de los expertos del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en los siguientes aspectos⁶⁸⁶:
- (a) Los mega-complejos penitenciarios crean condiciones contrarias al principio de individualización de la ejecución de la pena. La singularidad del privado de libertad se pierde en la masividad de la población penal.
 - (b) En los mega-complejos penitenciarios se potencian aún más las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos históricamente sometidos a discriminación.
 - (c) En los mega-complejos penitenciarios los servicios de salud y atención médica⁶⁸⁷, alimentación, dietas especiales por condición de salud,

⁶⁸⁵ CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, Cap. 6(G), párr. 1125.

⁶⁸⁶ Estos criterios son una síntesis de la información presentada por el consultor e investigador de ILANUD Guillermo Arroyo Muñoz en una serie de foros realizados bajo el tema: “Sobrepoblación y Derechos Humanos”, en marzo de 2014. Estos contenidos se vinculan al documento “Manual de Gestión Penitenciaria”, 2012, dirigido al personal penitenciario de Panamá y El Salvador. En la misma línea, véase: Ramón Parés I Gallés, *Efectos de la Sobrepoblación en la Organización Penitenciaria de Cataluña*, en: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: Respuestas Posibles, Elías Carranza (Coordinador), Siglo XXI, México, 2001, pág. 200.

⁶⁸⁷ De hecho, en la actual Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula —que sin ser por definición una mega-cárcel aloja de hecho más de 2,700 personas— la Comisión constató que en su enfermería o dispensario casi no hay medicamentos. Por ejemplo, no hay: ibuprofeno, amoxicilina, motoclopramida, (para los asmáticos: hidrocortisona, prednisona), (para la gastritis: omeprazol y ranitidina), neogel, metformina; además, de gasa, hilo de sutura, guantes, mascarillas, acetaminofén, preservativos, antiespasmódicos; en el área de odontología falta: anestesia, las láminas para hacer las radiografías, guantes y mascarillas, y las amalgamas para las calzas; en el área de ginecología, faltan antibióticos para las infecciones vaginales, ácido fólico y sulfato ferroso (para uso prenatal), además no hay disponibilidad de médico ginecólogo (se les envía a citas al hospital), o a la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social, en el Departamento de Francisco Morazán (única cárcel diseñada propiamente para población femenina del país); en el área de laboratorio faltan: láminas, mascarillas, mecheros, lápices especiales para marcar las láminas. Además, no hay personal para sacar a los internos a las citas médicas que lograr concertar en hospitales o clínicas externas, siendo usual que pierdan sus citas.

educación y trabajo, entre otros, carecen de capacidad de cobertura para toda la población y el acceso a los mismos es especialmente restrictivo.

- (d) En los mega-complejos penitenciarios, a pesar de tener como justificación el supuesto hecho de ser más baratos o rentables, dado que el costo por persona presa por día se divide entre más personas, los mismos suelen carecer de controles externos que garanticen los estándares o indicadores de desempeño básicos; o presentan serias limitaciones para dar mantenimiento a las instalaciones y equipos que se requieren para su operación diaria, y para responder al deterioro normal y los daños causados por vandalismo.
- (e) En los mega-complejos penitenciarios, las autoridades de custodia son incapaces de cumplir con su responsabilidad y obligación legal de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, debido a la dificultad de ejercer el control interno de las instalaciones frente al tamaño de la población penal.
- (f) En los mega-complejos penitenciarios se multiplica exponencialmente la ocurrencia de situaciones de violencia como motines, riñas, actos de vandalismo, tráfico de sustancias y objetos prohibidos; aumenta el riesgo ante situaciones de emergencia como incendios, temblores-terremotos e inundaciones; y ante graves situaciones que ponen en riesgo la salud de los reclusos como brotes de diarrea y meningitis, y la propagación de enfermedades cutáneas y del sistema respiratorio. Por otro lado, la masividad de la población reclusa y su mayor capacidad de resistir a la autoridad, traen como consecuencia que ante situaciones graves de violencia, la respuesta del Estado requiera un mayor uso de la fuerza, lo que aumenta a su vez el riesgo de pérdida de vidas humanas y de personas lesionadas en estos operativos.
- (g) En los mega-complejos penitenciarios la relación entre el personal penitenciario y la población reclusa tiende a ser anónima, lejana, burocrática, y dominada por los eventos críticos o emergencias
- (h) En los mega-complejos penitenciarios, la convivencia entre las personas privadas de libertad es más difícil, dada la gran heterogeneidad de la población reclusa.
- (i) La propia estructura de los mega-complejos penitenciarios tiende a dificultar los procesos de agrupamiento (clasificación) de las personas privadas de libertad.
- (j) Los altos costos de inversión y operación de estos mega-complejos penitenciarios sirve de justificación a las autoridades públicas para inclinarse hacia modelos de privatización de la administración y servicios de los centros penitenciarios. Generando así que la privación de libertad sea un negocio financieramente rentable para todas las partes involucradas en estos procesos de privatización.

- (k) Finalmente, “con relación a la distribución geográfica, existe también una tendencia a cometer el error de construir las hipercárceles (sic) alejadas de los centros urbanos, alejadas de los circuitos judiciales y alejadas de los lugares de residencia de los familiares y allegados de las personas presas”⁶⁸⁸.

525. Al respecto, el Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe indicó lo siguiente⁶⁸⁹:

con la construcción de estos nuevos establecimientos penitenciarios pretendemos realizar una clasificación y ubicación de las personas internas efectiva, la cual se realizará como resultado del análisis de sus circunstancias jurídicas, personales, sociales, de seguridad y su capacidad de convivencia. Para la clasificación, el Consejo Técnico Interdisciplinario utilizará los siguientes criterios objetivos y subjetivos: 1) Objetivos: sexo, edad y condición jurídica; 2) Valorativos: de las condiciones individuales y sociales de las personas internas; 3) Criminológicos: trayectoria delictiva y tipología delictiva; 4) De trayectoria intercarcelaria: proceso y fines de la acción delictiva; e, 5) Institucionales: necesidades de contención física, técnicas y de seguridad institucional [conforme al artículo 106 del Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario Hondureño]. La anterior norma ayudará significativamente a los grupos en situación de vulnerabilidad a convivir de una manera tranquila y pacífica en dichos establecimientos Penitenciarios, buscando con ello como objetivo primordial salvaguardar su integridad física y moral.

526. La CIDH insta a que se dé cumplimiento al artículo 106 del Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario Hondureño referida por el Estado.

527. En suma, la Comisión considera que, en efecto, hay consenso en que centros penitenciarios más pequeños tienden a ser menos violentos, más seguros y menos susceptibles a ser controlados por grupos criminales; contribuyen de una manera más integral a la rehabilitación y, por lo tanto, a disminuir la reincidencia; además, pueden reducir los costos. En todo caso, el diseño e implementación de una adecuada política pública penitenciaria que apunte, por ejemplo, las raíces de la crisis penitenciaria, incluyendo los altos niveles de encarcelamiento y detención preventiva, la mora judicial y la corrupción, sería una solución más idónea a largo plazo⁶⁹⁰. En este sentido, la expansión de la capacidad de alojamiento del sistema

⁶⁸⁸ Elías Carranza, *Sobrepoblación Penitenciaria en América Latina y El Caribe*, en: Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: Respuestas Posibles, Elías Carranza (Coordinador), Siglo XXI, México, 2001, pág. 38.

⁶⁸⁹ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁶⁹⁰ A este respecto, véase por ejemplo: CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las Personas Privadas de Libertad en Panamá*, 149^o periodo ordinario de sesiones, solicitada por Alianza Ciudadana, Clínica Internacional de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos de la Universidad de Stanford y Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, 31 de octubre de 2013. Así como el informe: *La crisis en Panamá continúa: ¿Hacia un sistema penitenciario que respete los derechos humanos?*, presentado en dicha audiencia. Disponible en: <https://humanrightsclinic.law.stanford.edu/wp-content/uploads/2013/11/La-Crisis-Continua-Final-for-web.pdf>.

penitenciario puede ser un elemento más de una política pública más amplia que contemple estrategias específicas dirigidas a la reducción del hacinamiento, que partan de una comprensión técnica de la naturaleza del problema delictivo, el funcionamiento eficaz del sistema de justicia penal y las estrategias generales de prevención del delito⁶⁹¹.

528. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que a partir del mes de abril de 2015 comenzó la construcción de 2 nuevos establecimientos penitenciarios diferentes a los mencionados en el presente informe —en Ilima Santa Bárbara y Moroceli Departamento de El Paraíso— con menor capacidad pero con todo el diseño e infraestructura penitenciaria apegada a las normas internacionales en materia penitenciaria⁶⁹².
529. Asimismo, la Comisión reitera que la gestión penitenciaria en general deba regirse por criterios estrictos de transparencia, apertura y monitoreo independiente⁶⁹³; lo que implica que los procesos administrativos de concesión, compra, construcción, etc. de instalaciones e insumos destinados al sistema penitenciario deban regirse en todas sus etapas por estos principios.

2. Autogobierno descontrolado, violencia, falta de clasificación de las personas privadas de libertad y denuncias de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes

530. En su Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras, la CIDH se refirió extensamente a la delegación, sin supervisión, del control interno de los centros penitenciarios en los propios reclusos y a la ausencia de medidas de seguridad, supervisión y control interno en las cárceles, como uno de los principales problemas estructurales del sistema penitenciario hondureño. En lo fundamental, la Comisión Interamericana consideró como una deficiencia estructural el que la generalidad de los centros penitenciarios del país se rijan por sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido” descontrolados, en los cuales son determinados reclusos denominados “coordinadores”, los que ejercen el control interno y dirigen actividades esenciales para la vida de la generalidad de la población reclusa sin control o criterios decididos por parte de la administración penitenciaria. En lo esencial, lo más grave de este sistema es que coloca en una posición agravada de riesgo y subordinación a la generalidad de los reclusos, resultando particularmente afectados aquellos que en la relación de fuerzas se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad.

⁶⁹¹ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 293.

⁶⁹² Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁶⁹³ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 303; CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, Cap. 6(G), párr. 1120.

531. La necesidad de este sistema era justificada sistemáticamente por las autoridades bajo el argumento de que era un “mal necesario” ante la falta de recursos y de personal. Sin embargo, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los principios más básicos de una correcta administración penitenciaria, este sistema de “coordinadores”, sin supervisión, es completamente disfuncional, anómalo y peligroso. En atención a estas consideraciones y a las consecuencias negativas que este sistema ha venido generando en las cárceles, la Comisión Interamericana instó al Estado a “adoptar de forma decidida las medidas necesarias –dentro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos– para retomar de forma progresiva, pero irreversible, el control efectivo de todos los establecimientos penitenciarios”; y reafirmó que es el Estado quien debe asegurar a las personas bajo su custodia el acceso a condiciones de reclusión que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas y una vida digna⁶⁹⁴. La Comisión además hizo una distinción entre este sistema nocivo de interacción entre los reclusos y la posibilidad de establecer sistemas para que los internos, bajo una adecuada supervisión, puedan organizar por sí mismos actividades recreativas, culturales, deportivas, sociales o religiosas. El funcionamiento apropiado de estas iniciativas es una buena práctica reconocida por los estándares internacionales⁶⁹⁵; favorece el bienestar físico y mental de los reclusos, y su sentido de responsabilidad y dignidad, por lo tanto contribuye al cumplimiento de los fines de la pena.
532. No obstante este pronunciamiento, y otros en similar sentido emitidos por diversas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, la CIDH constató en la visita *in loco* que el sistema de coordinadores, sin controles adecuados, continúa vigente en Honduras. En su visita a la PN-SPS, el ingreso al recinto fue posible luego de que el Director de ese establecimiento y el Relator sobre Personas Privadas de Libertad de la CIDH concertaran esta actividad con el “coordinador general”⁶⁹⁶. El recorrido se hizo con la “asistencia” y bajo la supervisión de la red de “sub-coordinadores” que “organizan” la vida en los diferentes módulos del recinto. De igual forma, para ingresar a los otros módulos que se encontraban fuera del área conocida como “el recinto”, los miembros de la delegación tuvieron que solicitar la aquiescencia de los respectivos coordinadores para entrar a esos módulos y entrevistar a los internos. De igual forma, en la Penitenciaría Nacional de Comayagua los internos entrevistados manifestaron consistentemente que si bien habían disminuido los castigos disciplinarios por parte de los coordinadores, el sistema de coordinadores continuaba vigente, y que seguían administrando muchas de las actividades comerciales dentro del centro

⁶⁹⁴ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párrs. 55 y 56.

⁶⁹⁵ Regla 78 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Véase además, Principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

⁶⁹⁶ Recientemente CONAPREV colgó en su página institucional un video, difundido en los medios televisivos de Honduras el 9 de abril de 2015, en el que supuestamente otros privados de libertad exponen lo que serían los abusos cometidos por el recluso Noé Betancourt, quien al momento de las dos últimas visitas de la CIDH ha fungido como coordinador general del penal de San Pedro Sula. Este video está disponible en: <http://conaprev.gob.hn/index.php/noticias/246-tras-las-rejas>.

penal, y realizando otras actividades de “gestión” como hacer colectas de dinero para pintar las bartolinas. En contraste con lo manifestado por el Director de esa penitenciaría, quien aseguró haber “erradicado” el sistema de coordinadores, y que el mismo había pasado a ser “simbólico”.

533. De acuerdo con el CONAPREV, los sistemas de “autogobierno” descontrolado se encuentran actualmente extendidos en el 85% de los centros penitenciarios del país. Esta institución ha documentado casos en los que los denominados coordinadores:

han golpeado, expulsado de celdas y aplicado castigos a otros privados de libertad con la aquiescencia de las autoridades de esos centros penitenciarios. [...] Esta situación de autogobierno también ha significado que los privados de libertad deban contribuir semanalmente con cantidades que oscilan entre los 10 y 30 lempiras dependiendo del centro, para la compra de materiales de aseo de las instalaciones penitenciarias⁶⁹⁷.

534. Otra de las consecuencias de la falta de control efectivo de las autoridades al interior de los centros penales es el alto índice de violencia que se vive al interior de los mismos; lo que por otra parte es también un reflejo de la violencia generalizada que se vive en el país. En este sentido, y como ya fue observado por la CIDH, entre 2006 y 2012 se produjeron un total de 641 muertes violentas (y 114 muertes naturales) en los centros penitenciarios hondureños⁶⁹⁸. De acuerdo con información recibida en la visita *in loco*, entre 2013 y octubre de 2014 se produjeron un total de 38 muertes violentas y 36 muertes naturales en los centros penitenciarios de Honduras⁶⁹⁹. Estos hechos incluyen, desde homicidios con armas de fuego y ataques entre grupos de internos con explosivos y armas de guerra, hasta muertes producidas por disparos de policías penitenciarios para evitar la fuga de internos⁷⁰⁰.

535. Además, el 16 de octubre de 2014 habría sido acribillado en plena calle el Director del Centro Penal de La Ceiba⁷⁰¹. El 20 de febrero de 2015 habría estallado una granada contra el Módulo de Máxima Seguridad de la PN-MAS, el hecho sólo produjo daños en las estructuras. Días después, el 2 de marzo habría estallado otra granada contra el Módulo de Sentenciados I de esa misma penitenciaría, dejando un reo muerto y otro herido⁷⁰².

⁶⁹⁷ CONAPREV, IV Informe Anual a la Nación, 2014, pág. 22. Disponible en: <http://www.conaprev.gob.hn/>.

⁶⁹⁸ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 44.

⁶⁹⁹ Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución Penal, Índice de muertes naturales y violentas ocurridas en las cárceles de Honduras hasta octubre de 2014.

⁷⁰⁰ CONAPREV, IV Informe Anual a la Nación, 2014, pág. 15; CONAPREV, Informe sobre los hechos violentos acaecidos en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto “PNMAS” el sábado 3 de agosto de 2013.

⁷⁰¹ Diario El Tiempo, Honduras: Asesinan al director del centro penal de La Ceiba, 16 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.tiempo.hn/sucesos/item/5124-asesinan-al-director-del-centro-penal-de-la-ceiba>; Diario La Prensa (Honduras), *Acribillan a balazos al director del centro penal de La Ceiba*, 17 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/sucesos/758665-410/acribillan-a-balazos-al-director-del-centro-penal-de-la-ceiba>.

⁷⁰² Comunicaciones/MNP-CONAPREV – PNMAS: Estalla granada de la II guerra mundial, 23 de febrero de 2015; Comunicaciones/MNP-CONAPREV – Segunda explosión de granada en PNMAS, 4 de marzo de 2015.

536. En abril de 2015 la CIDH se pronunció respecto de las muertes de al menos doce personas privadas de libertad ocurridas en diversos incidentes de violencia que tuvieron lugar durante marzo de ese año, en tres de las principales penitenciarías del país. En este comunicado la Comisión señaló⁷⁰³:

De acuerdo con la información de público conocimiento, el 11 de marzo en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula hubo un fuerte intercambio de disparos que dejó como resultado tres reos muertos y más de treinta heridos, incluyendo ocho policías militares. De acuerdo con el portavoz de la Fuerza de Seguridad Interinstitucional (FUSINA) estos hechos se produjeron en el contexto de una operación en la que se buscaba trasladar a determinados presos de alta peligrosidad a otras prisiones. Luego de controlado el motín, por la intervención de aproximadamente 400 policías y militares, se realizó una requisita en la que se decomisó armas de fuego de grueso calibre, incluso fusiles de asalto AK-47, chalecos a prueba de balas, drogas y licor, teléfonos celulares, y otros objetos ilícitos. Asimismo, las fuerzas de seguridad del Estado trasladaron a treinta y dos reclusos considerados líderes (“coordinadores”) a otros penales. Todos estos hechos, ocurridos a raíz del referido operativo de traslado de internos, tuvieron lugar durante uno de los días de visita de familiares en el centro penal.

El 28 de marzo se produjo una riña en la Penitenciaría Nacional de Comayagua en la que se utilizaron armas de fuego, y perdieron la vida dos reclusos y al menos tres resultaron gravemente heridos. Luego de estos hechos, unos cuarenta y dos reclusos de esa penitenciaría habrían sido trasladados a otros centros penales. De igual forma, unos días antes de los sucesos referidos, el 24 de marzo, otro recluso habría sido asesinado en ese centro penitenciario producto de heridas de arma blanca.

Asimismo, según información ampliamente difundida, el 29 de marzo fueron asesinados siete reclusos vinculados a la pandilla denominada “mara 18”: cuatro en la Penitenciaría Nacional de Támara (“Marco Aurelio Soto”), en Tegucigalpa y tres en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula. De acuerdo con información de prensa, estos siete reclusos fueron ejecutados por otros miembros de su propia pandilla.

Estos graves hechos de violencia han estado directa o indirectamente relacionados con el traslado sistemático de presos considerados de alta peligrosidad a unidades penitenciarias de máxima seguridad y celdas instaladas recientemente en bases militares (batallones de infantería); y en todos los casos, tanto los operativos de traslados como el control posterior de estos brotes de violencia, han estado a cargo de FUSINA.

537. En este contexto, llama la atención a la Comisión el hecho de que a pesar de que las Fuerzas Armadas están encargadas de la seguridad perimetral y de la dirección de los principales centros penales del país, los reos siguen teniendo en su poder armas de grueso calibre, explosivos y una amplia gama de efectos ilícitos. Así por ejemplo, las dos detonaciones de granadas ocurridas entre febrero y marzo de

⁷⁰³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 39/2015 – *CIDH deplora muertes violentas en cárceles de Honduras, Tegucigalpa*, Honduras, 14 de abril de 2015.

2015 en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, a las que se ha hecho referencia, ocurrieron en pleno estado de militarización de ese centro penal.

538. Otra de las graves situaciones observadas por la Comisión Interamericana en su visita de abril de 2012, y que aún se mantiene, es la falta de separación efectiva entre hombres y mujeres en la PN-SPS⁷⁰⁴. A pesar de este llamamiento urgente, y de otros del mismo tenor dirigidos al Estado por otros mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, la falta de separación entre hombres y mujeres privadas de libertad en Honduras sigue siendo un problema no superado. En el curso de la *visita in loco*, la delegación constató en la PN-SPS que el “hogar” o “bartolina” No. 7, que aloja a la población femenina (90 mujeres al momento de la visita), sigue estando dentro del recinto, y que las reclusas que lo habitan continúan expuestas a la interacción con la población masculina. Además, en la zona perimetral (esa franja que se encuentra fuera del “recinto” pero dentro del muro exterior de la penitenciaría, donde se encuentran aquellos grupos que no se pueden mezclar con la población general), se observó que en la bartolina No. 17 ocupada por los miembros de la “Mara 18” vivían 26 mujeres y 300 hombres; y en la bartolina No. 8 destinada a los miembros de la “Mara Salvatrucha” había una reclusa mujer y 54 hombres⁷⁰⁵. En ninguno de estos módulos existe separación efectiva entre ambos grupos, y la convivencia es organizada por los respectivos coordinadores.
539. Ante esta realidad, la Comisión Interamericana hace un llamado enérgico al Estado, y en particular a las autoridades del INP, para adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para sacar a las mujeres privadas de libertad de la PN-SPS; y para asegurar la separación efectiva entre hombres y mujeres en todos los centros penitenciarios donde se recluya población femenina. Es contrario a las normas más básicas de una sociedad civilizada el mantener mujeres recluidas en una cárcel de varones sin garantizar su separación efectiva. En Honduras corregir esta situación es materialmente posible a corto plazo.
540. Estos sistemas de “autogobierno” descontrolado, y la falta de clasificación de la población penitenciaria en muchos centros penales, afecta también de manera particular a las personas LGBT privadas de libertad. A este respecto, por ejemplo, la Comisión ha recibido información según la cual las mujeres lesbianas recluidas en la PN-SPS se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, debido a resistencia a participar de la dinámica de sumisión y control que ejercen los reclusos varones (específicamente los “coordinadores”) que gobiernan en ese

⁷⁰⁴ En su Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras, la Comisión señaló que “aun cuando esta realidad sea vista con naturalidad por la colectividad de los internos y por algunas autoridades [...] tal situación es totalmente anómala, aberrante y contraria al derecho internacional. Con el agravante de que se trata de un centro penitenciario en el que el control interno lo ejercen totalmente los reclusos [...]”; e instó al Estado de Honduras “a adoptar medidas inmediatas para asegurar la separación efectiva entre hombres y mujeres, en particular debería sacar los módulos o bartolinas de aquellas cárceles, como las de San Pedro Sula o de El Progreso, en las que las mujeres interactúan abiertamente con los hombres, y acabar definitivamente con este sistema”. CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.LJ/V/II.147, adoptado el 18 de marzo de 2013, párrs. 92 y 97.

⁷⁰⁵ Oficina del Director de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, Recuento de internos por bartolina, al 3 de diciembre de 2014.

centro penal. Asimismo, de acuerdo con un informe de la Asociación para la Prevención de la Tortura, en la PN-MAS, las personas LGBT son recluidas conjuntamente con internos con discapacidad mental y con aquellos que presentan problemas de convivencia con el resto de la población del penal. Durante la visita de la CIDH al Centro Penitenciario de San Pedro Sula en diciembre de 2014, la delegación pudo conversar con personas LGBT privadas de libertad, quienes se encontraban en una celda específica para personas LGBT. Una de las personas entrevistadas indicó sentirse más segura en esa celda que cuando estaba con la población general dentro de la penitenciaría, pero que sin embargo continuaba siendo sometida a instancias de violencia sexual y física por parte de otros reclusos, en particular por la percepción que tenían otros de su orientación sexual.

541. En este sentido, la CIDH toma nota de los Principios de Yogyakarta, según los cuales: “[t]oda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”. Esto implica, en lo concreto, que los Estados aseguren “que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales”⁷⁰⁶.
542. La CIDH ha instado a los Estados Miembros a que desarrollen políticas y directrices exhaustivas para el tratamiento adecuado de las personas LGBT privadas de libertad, incluida la atención médica. Asimismo, la CIDH ha hecho un llamado a los Estados Miembros para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad, lo cual incluiría, entre otros aspectos: procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre violación y abuso; evaluaciones de riesgo personalizadas en el momento de ingresar para garantizar una adecuada asignación, en consulta con las personas afectadas, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas LGBT privadas de la libertad –respetando los principios de confidencialidad y privacidad– y de la violencia ejercida contra las mismas; y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales. A este respecto, la Comisión subraya que el Estado debe adoptar a corto plazo medidas efectivas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas LGBT, y de aquellas que sean percibidas como tales, que se encuentren en lugares de privación de libertad.
543. Por otro lado, la Comisión recibió información del Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Víctimas de Tortura y sus Familiares (CPTRT), según la cual esta organización no gubernamental atendió entre junio de 2012 y junio de 2014 un total de 38 casos de personas que alegaron ser víctimas tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, un estudio adelantado por el CPTRT en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula, entre diciembre de 2013 y octubre de 2014 habría revelado que seis de cada diez detenidos son objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea al momento de la captura, del traslado a la posta policial o en la posta policial. En particular, se

⁷⁰⁶ Principios de Yogyakarta. Disponible en: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp_principles.htm.

habría detectado que los casos más graves de tortura le serían atribuibles a la Fuerza Nacional Antiextorsión. El CPTRT indicó además, que entre 2009 y 2014 la Fiscalía de Derechos Humanos recibió 253 denuncias por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, solo presentó 37 acusaciones en ese periodo (en el 15% de los casos).

544. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera enfáticamente que el Estado tiene la obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales. Asimismo, deben adoptarse todas las medidas pertinentes para evitar que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes sean utilizados como método de investigación criminal y que tales actos permanezcan en la impunidad. Asimismo, debería enviarse un mensaje claro desde las más altas esferas del gobierno de condena al empleo de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

3. El progresivo empleo de las Fuerzas Armadas en la función penitenciaria

545. Como ya se ha analizado en el presente informe, Honduras ha venido experimentando en los últimos años un proceso constante de militarización de la seguridad pública en general en el cual se han venido adoptando una serie de reformas legales e institucionales por medio de las cuales se han ido confiando a las Fuerzas Armadas una serie de tareas que, en principio, deberían corresponder a otras instituciones y cuerpos de seguridad. En este contexto se inscribe la actual militarización de la función penitenciaria, la cual se manifiesta fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- (a) El nombramiento de altos mandos militares en la dirección del sistema penitenciario⁷⁰⁷. Esto es particularmente relevante si se considera la absoluta verticalidad de la cadena de mando dentro de las Fuerzas Armadas. Además del influjo decisivo que tendrán los altos mandos militares en la elaboración de los reglamentos de Ley del Sistema Penitenciario Nacional y en la adopción de otras resoluciones, relativas por ejemplo, a la puesta en funcionamiento de nuevos centros de detención.
- (b) Correlativamente, los directores de los principales centros penitenciarios son militares⁷⁰⁸.
- (c) El Instituto Nacional Penitenciario, por medio de un Acuerdo (No. 001-2014) de “ejecución inmediata”, adoptado el 7 de abril de 2014, autorizó “la creación de tres establecimientos penitenciarios, en la modalidad de

⁷⁰⁷ Al momento de la visita el Director del INP, era el Coronel de Infantería Francisco Gálvez Granados. Posteriormente, el 30 de abril de 2015 fue reemplazado por el Coronel de Infantería Orlando Francisco García Maradiaga.

⁷⁰⁸ Así, por ejemplo, al momento de la visita *in loco*, el Director de la PN-MAS era el Teniente Coronel de Infantería Guillermo Sandoval; y el Director de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, el Teniente Coronel de Infantería Víctor Orlando Sarabia Martínez.

“Centros Preventivos”, aprovechando las instalaciones físicas localizadas en [...] a. el Escuadrón Cobras de la Policía Nacional [...]; b. el Primer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras [...]; y, c. el Tercer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras”⁷⁰⁹. Posteriormente, en febrero de 2015, el INP habilitó otro “Centro Preventivo” en las instalaciones del Segundo Batallón de Infantería, ubicado en Támara, Departamento de Francisco Morazán.

Llama la atención que se no menciona en ninguna parte del citado Acuerdo cuál es el fundamento legal de tal decisión, o cuál es el fundamento legal de la facultad del INP, como institución dependiente de la Secretaría de Gobernación, Justicia, Derechos Humanos y Descentralización, de disponer unilateralmente el empleo de bases militares de las Fuerzas Armadas para instalar establecimientos de reclusión. Además, de acuerdo con el citado acuerdo, las instalaciones mencionadas “serán resguardadas por custodios o personal penitenciario, auxiliados éstos por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Honduras”, lo que en la práctica no ha sido así.

- (d) El empleo de efectivos del ejército en tareas de seguridad en los centros penitenciarios; incluso en los centros de reclusión de menores, como observó la delegación de la CIDH.
- (e) La convocatoria a reservistas del ejército como futuros agentes penitenciarios. De acuerdo con información presentada por el Estado, hacia finales del 2014 se habían formado 350 de estos agentes penitenciarios, y para el 2015 se esperaba capacitar 1.200 más⁷¹⁰.

546. A este respecto, los directivos del INP indicaron a la delegación de la CIDH que ante la debilidad institucional del sistema penitenciario, el gobierno tuvo que recurrir a los cuerpos de seguridad armados, pero que en el futuro se espera que no hayan ni policías ni militares en las cárceles.

547. Por su parte, la CIDH considera que al margen de las alegadas consideraciones de seguridad, la Ley del Sistema Penitenciario Nacional dispone que el proceso de traspaso del sistema penitenciario, de la Policía Nacional al nuevo Instituto Nacional Penitenciario deberá ejecutarse en un plazo que no exceda de dos años a partir de su entrada en vigencia el 3 de diciembre de 2012; y que dicho proceso será planificado, dirigido y supervisado por una Comisión Especial de Transición integrada por tres miembros (art. 109). A este respecto, la Comisión Interamericana observa que lejos de hacerse una transición a una institucionalidad civil de la función penitenciaria, lo que se ha hecho ha sido involucrar progresivamente a las Fuerzas Armadas en la administración del sistema

⁷⁰⁹ Publicado en la Gaceta Oficial (No. 33,401) el 9 de abril de 2014.

⁷¹⁰ Gobierno de Honduras. Información proporcionada por el Estado de Honduras durante la visita *in loco*, Informe Final de la Visita, 4 de diciembre de 2015. A este respecto véase también, Diario La Prensa (Honduras) – Con militares formarán guardias penitenciarios, 17 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/tegucigalpa/748500-98/con-militares-formar%C3%A1n-guardias-penitenciaros>.

penitenciario. De hecho, el artículo 37(1) de la propia Ley del Sistema Penitenciario Nacional dispone que “no puede ingresar a la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario Nacional, quien [...] Se encuentre activo o de alta en el servicio de carrera militar o policial”. Con lo cual, resulta claro que a pesar de no haberse reglamentado aún la carrera de personal de servicio penitenciario, el espíritu de la norma es el de excluir de dichas funciones a los miembros de cuerpos de seguridad armados.

548. Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que el personal encargado de la administración y seguridad interna de los centros de privación deberá estar integrado por empleados y funcionarios idóneos de carácter civil. Es decir, por personal penitenciario profesional específicamente capacitado y destinado a tal efecto⁷¹¹.
549. Por otro lado, la Comisión considera además que desde el punto de vista de la gestión penitenciaria el recurso a las Fuerzas Armadas no es una solución idónea a largo plazo, entre otras razones porque no es un cuerpo de seguridad capacitado para funciones penitenciarias. En este sentido, resulta imperativo que exista una estrategia para la salida de las Fuerzas Armadas del sistema penitenciario, que se defina con claridad cuáles son los objetivos que se busca alcanzar con el empleo del ejército en este tipo de tareas. Es necesario que exista claridad acerca de estos objetivos a fin de tener parámetros de medición del cumplimiento de los mismos; y por lo tanto, para que exista una noción cierta de la progresiva desvinculación de las Fuerzas Armadas de las funciones penitenciarias. De igual forma, y tomando en cuenta que el trabajo con personas privadas de libertad requiere de una formación y cualidades específicas, el Estado debería asegurar que aquellos elementos de las Fuerzas Armadas asignados a funciones penitenciarias reciban una capacitación concreta en aspectos básicos de la función penitenciaria, como el trato con los internos y sus familiares, la coordinación con autoridades judiciales y otros profesionales que laboran en los centros penales, y en materia de transparencia de la gestión penitenciaria y apertura a entidades de derechos humanos.
550. En cuanto a la alegada transitoriedad del empleo de las Fuerzas Armadas en funciones penitenciarias, la Comisión observa que a pesar de lo manifestado por las autoridades del INP, la realidad observada apunta en sentido contrario. Así por ejemplo, en el curso de la visita *in loco*, la delegación observó que, tanto en las instalaciones del Primer Batallón de Infantería, como en las del Tercer Batallón de Infantería, se estaban construyendo módulos adicionales de detención, con la intención de duplicar la capacidad de reclusión en ambos batallones. Además,

⁷¹¹ Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad establecen que “[c]omo regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares” (Principios XX). Y que el empleo de efectivos militares en el mantenimiento de la seguridad de las cárceles deberá ser excepcional; proporcional a la situación que lo motiva; limitarse a casos excepcionales contemplados explícitamente en la ley y que estén orientados a la consecución de fines legítimos en una sociedad democrática. En estos casos la actuación de las fuerzas militares deberá estar sometida al escrutinio y control de la autoridad civil y al establecimiento de las responsabilidades legales que surjan de su actuar. CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párrs. 215 y 217.

como ya se indicó, en febrero de 2015 se dispuso la reclusión de personas en las instalaciones del Segundo Batallón de Infantería, con lo cual, lo que se observa es una expansión de las capacidades de los centros de detención ubicados en bases militares. De acuerdo con un comunicado de CONAPREV, en abril de 2015, habría un total de 102 personas privadas de libertad en los cuatros centros preventivos mencionados⁷¹².

551. En su visita a las celdas ubicadas en el cuartel del Escuadrón Cobras de la Policía Nacional –las que dependen directamente del Director de la PN-MAS, a pesar de estar en instalaciones policiales– la delegación de la CIDH constató que tres días antes de la visita fueron trasladados seis de los catorce detenidos que había en ese módulo, cuya capacidad era para siete personas. De las ocho personas encontradas ahí, dos eran mujeres. En cuanto a las condiciones de detención, la CIDH constató que: los internos sólo tenían derecho a una hora diaria de luz, la cual podían pasar dentro del edificio o afuera en una jaula (literalmente un caja de metal) de 7” 4’x 7” 4’; había un régimen de encierro de 23 horas al día; las ventanas de los pasillos las habilitaron también días antes de la visita de la CIDH –contaron los internos que anteriormente era muy difícil respirar, dada la falta de ventilación, anteriormente funcionada un aire acondicionado central de gran potencia que estaba encendido las 24 horas del día–; las bombillas de luz de las celdas permanecían encendidas las 24 horas día y solo podían ser operadas desde fuera de las celdas por los custodios; anteriormente habían cámaras dentro de las celdas y durante nuestra visita, solo en los pasillos; los reclusos no tenían derecho a llamadas telefónicas; y que las condiciones sanitarias y de higiene eran deplorables –uno de los detenidos manifestó que estuvo con el inodoro desbordado de materia fecal durante diecinueve días y que era frecuente que se inundara el suelo de las celdas–. Una de las mujeres que estaba ahí detenida manifestó que los primeros quince días que estuvo en ese módulo de detención le tocó dormir en el suelo, luego pasó a un pequeño cuarto que no tenía baño ni otras facilidades, y que actualmente llevaba un mes en un cuarto más grande que acondicionaron para ella y la otra detenida que se encontraba ahí en ese momento. En cuanto al trato con la policía, indicaron que era respetuoso y que incluso las dejaban utilizar su cuarto de baño, el que utilizaban además para lavar y secar al aire su ropa interior.
552. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera⁷¹³ que las condiciones de reclusión presentes en el Centro Preventivo del escuadrón Cobras de la Policía Nacional constituyen de por sí una forma de trato cruel, inhumano y degradante violatoria del artículo 5 de la Convención Americana. Por otro lado, la Comisión concluye que la única razón de mantener este módulo de detención es que el mismo sirva como lugar de castigo o de presión contra determinados reclusos. Carece de sentido que teniendo la PN-MAS capacidad para más de 2.500 personas privadas de libertad, se mantenga aparte y bajo el mando del Director de la PN-MAS, un centro de detención con capacidad para menos de diez personas.

⁷¹² Comunicaciones/MNP-CONAPREV – Más de cien presos en centros preventivos, 14 de abril de 2015.

⁷¹³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 146A/2014 – *Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras*, 5 de diciembre de 2014. Anexo.

553. Con respecto a la situación observada en los centros de reclusión ubicados en las instalaciones del Primer y Tercer Batallón de Infantería, resulta preocupante que a los detenidos sólo se les dejaba salir de las celdas durante una hora al día, con base en una concepción de la seguridad interna que no necesariamente se basa en una evaluación individualizada del riesgo y no toma en cuenta otros estándares internacionales aplicables a la situación de personas privadas de libertad. En reunión sostenida con el Director de la PN-MAS, el Teniente Coronel Guillermo Sandoval, éste llegó a exteriorizar, con respecto al centro de reclusión del Primer Batallón, que “la razón de colocarlos ahí [a los reclusos] es para que digan lo que se les pide, que son órdenes que vienen de arriba”.
554. En cuanto a la situación del Segundo Batallón de Infantería, habilitado luego de la visita de la CIDH, el CONAPREV manifestó su preocupación respecto de las quejas expuestas por algunos familiares de reclusos respecto del trato que estarían recibiendo por parte de los soldados durante las visitas; y de otras anomalías, como la alegada falta de acceso a agua potable y la falta de atención médica adecuada⁷¹⁴.
555. Con respecto al trato de las autoridades con los familiares de las personas privadas de libertad, la Comisión Interamericana ha indicado que la implementación de los esquemas de seguridad de las cárceles debe llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de los internos y sus familias. Es esencial que el personal de custodia directa de los internos y de seguridad externa de los centros penitenciarios esté capacitado para mantener un balance entre el cumplimiento de sus funciones de seguridad y el trato digno hacia los visitantes⁷¹⁵.

4. Alto índice de presos sin condena

556. La CIDH observa con preocupación el incremento en el porcentaje de personas privadas de libertad bajo proceso penal en Honduras; es decir, sin sentencia firme. Como se verificó durante la visita, el índice de reclusos sin sentencia definitiva era del 54.35%, pasando de esta forma a constituir la mayoría de la población de personas privadas de libertad.
557. En este contexto, la Comisión reitera su preocupación acerca de la adopción del Decreto No. 65-2013 del 25 de abril de 2013, que modificó el artículo 184 del Código Procesal Penal en el sentido de establecer la prisión preventiva obligatoria como medida de aseguramiento para un catálogo de 21 delitos mencionados

⁷¹⁴ De acuerdo con este pronunciamiento: La inspección por la que atraviesan los familiares de los privados de libertad, es tal, que a las señoras de la tercera edad con padecimientos de artritis, las obligan a despojarse de sus ropas íntimas y hacer 10 flexiones hacia abajo. Este ejercicio es obligatorio para todo familiar que se dirige a visitar a un privado de libertad, sin excepción de edad o sexo, por lo que este es un trato inhumano para los familiares [...]. No se permite a los familiares tener contacto físico con los privados de libertad, solo se permitiría un abrazo o estrecharse la mano, y el tiempo de estadía se limita a 10 minutos, incluso para comer los alimentos que los familiares llevan a los reclusos. Asimismo los privados de libertad tendrían restringido el contacto físico con sus hijos durante las visitas. Comunicaciones/MNP-CONAPREV – Tortura en el Segundo Batallón de Infantería, 14 de abril de 2015.

⁷¹⁵ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 591.

anteriormente en el informe⁷¹⁶. Con lo cual, la privación de libertad de una persona señalada de cometer alguno de estos delitos, dependerá solamente de la calificación del tipo penal que haga la fiscalía.

558. A este respecto, la CIDH subraya que la prisión preventiva es una medida excepcional, que de acuerdo con la Convención Americana, sólo tiene como causales legítimas de procedencia el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones por parte del acusado; y que es el juzgador quien tiene que valorar motivadamente la procedencia de tal medida de acuerdo con las características específicas de cada caso⁷¹⁷. En este sentido, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han señalado consistentemente que la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito es una violación al derecho a la libertad personal, en los términos del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷¹⁸; y constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen al juez⁷¹⁹.
559. Resulta preocupante que entre los delitos establecidos por el Decreto No. 65-2013 como no excarcelables se encuentre el de asociación ilícita, contenido en el artículo 332 del Código Penal, reformado mediante Decreto No. 117-2003 (“Ley Antimaras”), el cual a pesar de haber sido declarado violatorio del artículo 7.3 de la Convención Americana, aún no haya sido modificado por el Estado, como dispuso la Corte Interamericana⁷²⁰.
560. Por otro lado, la Comisión observa la contradicción existente entre el discurso del Estado según el cual entre los principales desafíos que enfrenta la gestión penitenciaria están el hacinamiento y las limitaciones presupuestarias, y por otro, la introducción de reformas a la legislación que además de ser contrarias a la Convención Americana, contribuyen al incremento de la población reclusa.
561. La Comisión considera que la magnitud de los retos que enfrenta el sistema penitenciario hondureño ameritan una acción decidida, tanto judicial, como política y administrativa. Éstas acciones necesariamente deben pasar por la

⁷¹⁶ Homicidio (cuando no hay causa de justificación), Asesinato, Parricidio, Violación, Trata de Personas, Pornografía Infantil, Secuestro, Falsificación de Moneda y Billetes de Banco, Robo de Vehículos, Magnicidio de Jefes de Estado, Genocidio, Asociación Ilícita, Extorsión, Delitos relacionados con Armas de Guerra, Terrorismo, Contrabando (en determinados casos), Defraudación Fiscal (en determinados casos), Delitos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Lavado de Activos, Prevaricato y Femicidio.

⁷¹⁷ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 21.

⁷¹⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 135; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 81. Al igual que en el Sistema Interamericano, la Corte Europea considera que “cualquier sistema de prisión preventiva obligatoria es incompatible con el artículo 5(3) del Convenio Europeo”. CrEDH, *Case of Ilijkov v. Bulgaria (Application No. 33977/96)*, Sentencia del 26 de julio de 2001 (Sección Cuarta de la Corte), párr. 84.

⁷¹⁹ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

⁷²⁰ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párrs. 61, 101-103, y 143.

implementación de una política criminal garantista y sostenible, producto de un ejercicio de reflexión serio y sensato, sobre la base de consideraciones técnicas y no del discurso populista punitivo propio de determinados sectores políticos.

5. Situación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad

562. Igualmente, la Comisión manifiesta su profunda preocupación por las condiciones observadas en el Centro de Rehabilitación de Niños, Niñas y Adolescentes Renaciendo. En el curso de su visita a este establecimiento la delegación constató que luego del violento motín ocurrido en julio de 2012 las instalaciones del mismo se encuentran aún en condiciones sumamente deplorables (el 60% de las estructuras están arruinadas). Así por ejemplo, la escuela, la cancha de juegos y un módulo entero, entre otras instalaciones, continúan inutilizables luego de esos hechos. La CIDH considera inaceptable que los adolescentes se encontraran encerrados en los módulos sin ninguna actividad educativa ni recreativa y que en general la población reclusa carezca de atención médica, medicamentos, artículos de aseo, colchones, artículos para su recreación, ropa de cama y otros elementos básicos que debería asegurar el Estado; así como tampoco existía la posibilidad de que los internos realizaran llamadas telefónicas debido a que la única línea existente está en la oficina del Director; y sólo dispusieran de una hora y media a la semana de recreación al aire libre fuera de los módulos de celdas. Es particularmente preocupante el clima de violencia latente que continuara existiendo en ese establecimiento penal debido al poder que posee el grupo de jóvenes presuntamente vinculado a la “Mara 18”, quienes, de acuerdo con diversos testimonios recibidos, han amenazado con atentar contra la vida de otros jóvenes vinculados a pandillas rivales, quienes además se encuentran en inferioridad numérica.
563. De acuerdo con un estudio realizado por los Jueces de Ejecución Penal (de la jurisdicción de adultos), los problemas fundamentales del sistema de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes serían los siguientes: los centros de rehabilitación actuales no son establecimientos idóneos para el cumplimiento de los fines del sistema de justicia penal juvenil, ni para garantizar los derechos humanos de los menores infractores; tanto el personal administrativo, como de custodia carecen en general de formación profesional; la presencia de los Jueces de Niñez y Adolescencia, de Defensores Públicos es casi nula; las actividades diarias de los centros de rehabilitación están regidas por un instrumento que no se adoptó siguiendo procedimiento legislativo o legal alguno; bajo presupuesto; no hay esquemas apropiados de seguridad al interior de algunos centros, como el citado Renaciendo; existen sistemas de autogobierno descontrolado y falta de control interno de las autoridades, lo que genera altos niveles de violencia; sólo en uno de los cuatro centros de rehabilitación (Jatelva) está funcionando el sistema educativo; además, en todos los centros hay serias carencias en los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social⁷²¹.

⁷²¹ Juzgados de Ejecución, *Diagnóstico sobre la situación de niños y niñas en centros de menores*, agosto de 2014.

564. Por otro lado, al momento de la visita *in loco*, la administración de los cuatro centros de rehabilitación de menores de Honduras estaba pasando a manos de una organización no gubernamental llamada “*American Red Point Association (ARPA)*”, a la cual se le había dado la administración de esos servicios. De hecho, el día que la delegación visitó el Centro de Rehabilitación Renaciendo, esta organización y su personal asumían la administración del mismo. A pesar de las entrevistas realizadas a representantes de ARPA, la delegación no obtuvo información concreta acerca de los antecedentes o experticia de ARPA en materia de administración de centros de privación de libertad de niños y adolescentes; o del proceso de concesión por medio del cual el Estado le adjudicó este contrato. La Comisión considera relevante contar en el futuro con mayor información acerca del impacto del trabajo de ARPA.
565. El Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe indicó que se valoró que la Asociación ARPA no cumplía a cabalidad el compromiso de generar condiciones de estancia para el cumplimiento de la sanción, y se dio lugar de mutuo acuerdo al cese de la relación de cooperación establecida mediante la firma del referido convenio interinstitucional. Como consecuencia, el Presidente de la República estableció mediante el Decreto Ejecutivo PCM-010-2015⁷²², el Decreto Ejecutivo No. 001-2015 y el Decreto Ejecutivo PCM-056-2015⁷²³, el establecimiento del Comité Técnico Asesor para la Atención de los Complejos Pedagógicos para Adolescentes Infractores integrado por las Secretarías de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; Defensa; Seguridad; Finanzas; Desarrollo e Inclusión Social; Salud (SESAL); Educación (SEDUC), así como la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF); y el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (MNP-CONAPREV)⁷²⁴.
566. Según el Estado, la gestión de dicho Comité, con un presupuesto de 32 millones de Lempiras para su funcionamiento durante su primer semestre de operaciones, se enmarca en los objetivos de⁷²⁵:
- a. restablecer las garantías de derechos humanos de los menores en conflicto con la ley;
 - b. establecer un modelo innovador de administración de los centros que les brinde atención con calidad y calidez;

⁷²² Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,675 de fecha 06 de marzo de 2015.

⁷²³ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,834 de fecha 14 de septiembre de 2015.

⁷²⁴ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁷²⁵ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

- c. implementar una Estrategia de Seguridad Diferenciada que restablezca la gobernanza en los Centros y garantice la vida de los menores internos y del personal que trabaja en estos espacios de privación de libertad, y
 - d. establecer Alianzas Estratégicas con ONG's y Cooperación Internacional especializada en temas de reinserción juvenil.
567. En atención a estas consideraciones, la CIDH reafirma que de acuerdo con las obligaciones vinculantes asumidas por Honduras en la Convención sobre los Derechos del Niño, “[t]odo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad [...]” (artículo 37.c). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la posición de garante del Estado se encuentra especialmente reforzada por la protección especial que debe proveer a las personas menores de 18 años de edad. Así, “[...] la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad. [...] [C]uando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana”⁷²⁶. A su vez, las Reglas de Beijing establecen que “[l]os menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano” (Regla 26.2)⁷²⁷.

⁷²⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

⁷²⁷ El Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe indicó que en cada Complejo Pedagógico se han integrado equipos multidisciplinarios integrados por personal de Psicología, Trabajo Social, Medicina y Enfermería, así como procuradores legales que en coordinación con el personal de la DINAF del área de Justicia Penal Especial, supervisan y acompañan el desarrollo del proceso penal en cada etapa contemplada en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Asimismo, realizan las solicitudes de revisión de sanción hacia una menos gravosa, lo cual indica ha permitido mantener informados a los niños y niñas privadas de libertad de su estatus legal y el cumplimiento de su medida o sanción impuesta por el juzgado competente, contribuyendo a la reducción del hacinamiento al interior de los Complejos Pedagógicos. Según la información recibida, de acuerdo con el Informe de Situación de los Centros de Atención a Adolescentes Infractores a Noviembre de 2015 generado desde la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social al mes de noviembre de 2015, la gestión realizada ha permitido una mayor cobertura de servicios de atención inmediata en salud (de calidad y con calidez) para la población infractora, coordinando además con el Programa Escuelas Saludables y con los Centros Hospitalarios de las regiones correspondientes, la derivación de casos que requieren atención especializada incluyendo en salud bucal. A la fecha se contabilizan un promedio de 1228 atenciones en salud en los cinco Complejos Pedagógicos para la población de 381 adolescentes, haciendo un promedio de 3 consultas médicas mensuales para cada adolescente infractor/a privado de libertad.

En materia de reeducación y rehabilitación, el Comité Técnico Asesor, ha iniciado la implementación en los cinco Complejos Pedagógicos de la estrategia Yo soy el Cambio “con la finalidad de mejorar la calidad servicios y garantizar condiciones de vida adecuadas, basados en la restitución de derechos, a través de la ejecución de estrategias, que estén orientadas a dar respuesta a las necesidades que aquejan a las/los adolescentes y jóvenes en situación de conflicto con la ley , con principal énfasis en la generación de oportunidades para el desarrollo de habilidades técnicas, educativas y sociales, logrando que los mismos adquieran una conducta resiliente que les permita una verdadera reinserción social”.

568. Asimismo, el Relator de las Naciones Unidas sobre la Tortura, en un reciente informe temático sobre niños privados de libertad, concluyó, entre otras cosas, que:

Una salvaguardia fundamental en contra de la tortura y otras formas de malos tratos es la disponibilidad de personal multidisciplinario y calificado en las instituciones infantiles. [...] Los niños deben ser propiamente separados cuando se encuentren detenidos, incluyendo pero no limitado a los niños que necesitan cuidados y los que están en conflicto con la ley, los niños en espera de juicio y los condenados, los niños y las niñas, los niños más pequeños y los mayores, y los niños con discapacidades físicas y mentales y los que no las tienen. [...] Una importante salvaguardia contra la tortura y otras formas de malos tratos es permitir a los niños detenidos mantener contacto con sus padres y familiares a través de vía telefónica, correspondencia electrónica o de otro tipo, así como visitas regulares en todo momento. [...] El contacto del niño con el mundo exterior es una parte integral del derecho humano a la integridad personal, y nunca se le debe negar como medida disciplinaria. A los niños privados de libertad se les debe proporcionar a lo largo del día un completo programa de educación, deporte, entrenamiento vocacional, recreación y otras actividades útiles fuera de la celda. Esto incluye ejercicio físico al aire libre durante al menos dos horas al día y, preferiblemente, durante un tiempo considerablemente más largo⁷²⁸.

569. El Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe sostuvo que con las gestiones de la DINAF, a través de su Oficina Regional para la Zona Occidental, se logró la habilitación y acondicionamiento de una celda especial de detención, con el objetivo de contar con un espacio diferenciado para la permanencia de adolescentes de quienes se presume o sean declarados infractores, durante el tiempo máximo de 48 horas establecido en la Ley. Esta iniciativa iniciará su extensión a las demás oficinas regionales en coordinación con las instancias policiales de las respectivas jurisdicciones⁷²⁹.
570. Finalmente, la Comisión lamenta que a la fecha de aprobación del presente informe, el Consejo de la Judicatura de la Corte Suprema de Justicia no haya nombrado a los Jueces de Ejecución Penal de la jurisdicción penal juvenil, como ordena el Decreto No. 35-2013 que crea esta figura mediante una reforma al Art. 213 del Código de la Niñez⁷³⁰. Ante la falta de jueces especializados, esta función le

De igual manera, con el apoyo del Fondo de las Naciones para la Infancia (UNICEF-Honduras), el Estado informó que se ha iniciado la segunda fase de formación de los Equipos Técnicos de los Complejos Pedagógicos, incluyendo las y los Orientadores, en la metodología Amigoniana de reeducación y reintegración conducida por la Orden de los Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de la Virgen de los Dolores, con la finalidad de brindar herramientas metodológicas para el abordaje técnico profesional de la población infractora de acuerdo a sus necesidades y realidades. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁷²⁸ ONU, Relator sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/28/68, 5 de marzo de 2015, párrs. 63, 76-78. Traducción de la Secretaría Ejecutiva.

⁷²⁹ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio Nro. SG/064/MHOEA/2015, Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe sobre Honduras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015, 14 de diciembre de 2015.

⁷³⁰ Publicado en la Gaceta Oficial (No. 33,222), el 6 de septiembre de 2013.

fue asignada inicialmente a los Jueces de Ejecución Penal de la jurisdicción de adultos, y posteriormente a los jueces ordinarios de Niñez y Adolescencia, quienes están encargados de las etapas previas a la sentencia⁷³¹. A este respecto, la Comisión observa que a pesar de las medidas transitorias que se han ido adoptando, aún no se ha dado cumplimiento al mandato legal de establecer jueces especializados para supervisar el cumplimiento de las sanciones penales impuestas a niños, niñas y adolescentes. El efectivo nombramiento de estos operadores de justicia es fundamental para la tutela de los derechos humanos de los niños privados de libertad, particularmente para el monitoreo de sus condiciones de reclusión. De acuerdo con testimonios recibidos durante la visita, los jueces ordinarios de Niñez y Adolescencia, a quienes actualmente se les ha encargado la función de supervisar la ejecución de las sentencias, no estarían realizando visitas regulares a los centros de rehabilitación juveniles, ni ejerciendo un monitoreo activo de las condiciones de reclusión de los mismos⁷³².

571. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana considera esencial, en primer lugar, que el Estado adopte las medidas de seguridad y control necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los niños y adolescentes privados de libertad, en particular aquellos que se encuentran expuestos a la violencia generada por las pandillas o maras. Asimismo, que el Estado preste la atención institucional y los recursos necesarios para garantizar que las condiciones de centros cumplan al menos con los estándares básicos en materia de alojamiento, atención médica, psicológica, alimentación, condiciones de salubridad e higiene, y todos aquellos servicios educativos, deportivos y recreativos, requeridos por los estándares internacionales y la propia legislación nacional. En este sentido, la CIDH insta al Estado a que se designen jueces especializados en ejecución de sentencias en la jurisdicción juvenil, que se encarguen sistemáticamente del monitoreo de la situación de los derechos humanos en estos establecimientos.

6. La Penitenciaría Nacional de Comayagua

572. En reunión celebrada el 2 de diciembre de 2014 con representantes de los familiares de las víctimas del incendio ocurrido el 14 de febrero de 2012 en la Penitenciaría Nacional de Comayagua, en el que murieron 362 personas, éstos manifestaron que el proceso se estaría retrasando más allá de lo razonable, ya que habrían pasado más de tres años antes de que se celebrara la audiencia inicial. El Ministerio Público no estaría actuando con la debida diligencia en la práctica de

⁷³¹ Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio No. 900-SCSJ-2014 (Circular No. 06), del 14 de junio de 2014, en el que da a conocer el Auto Acordado de 28 de mayo de 2014; Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio No. 1562-SCSJ-2014 (Circular No. 10), del 3 de octubre de 2014.

⁷³² A este respecto, la Comisión concuerda con el criterio del Relator sobre la Tortura de las Naciones Unidas en el sentido que: El monitoreo regular e independiente de los lugares donde los niños se encuentran privados de su libertad es un factor clave en la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos. El monitoreo debe ser realizado por un organismo independiente, tal como un comité visitante, el ombudsman para los niños, o los mecanismos nacionales de prevención facultados para recibir y actuar sobre denuncias y para evaluar si los establecimientos están operando de acuerdo con los requisitos de estándares nacionales e internacionales normas". ONU, Relator sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/28/68, 5 de marzo de 2015, párr. 83.

pruebas, por ejemplo, no se les habría tomado declaración a testigos claves y no se estarían siguiendo todas las posibles líneas de investigación. Indicaron además, que ellos, como representantes de las víctimas, han recibido amenazas anónimas; y que incluso uno de los sobrevivientes del incendio, el señor Rubén Tabora, habría sido asesinado el 3 de junio de 2014, dieciocho días después de haber dado una entrevista a un canal de televisión en la que habría expresado su versión acerca de las causas del incendio y de sus posibles responsables.

573. Posteriormente, la Comisión recibió información según la cual, en mayo de 2015, la causa penal relativa a estos hechos se abrió a juicio oral y público y estaría por fijarse la fecha de la correspondiente audiencia de fondo. La Comisión Interamericana ya se refirió extensamente en su Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras acerca de las condiciones de riesgo preexistentes al incendio en la Penitenciaría Nacional de Comayagua y a la reacción de las autoridades al momento de los hechos. La Comisión reconoce que actualmente ese caso está siendo conocido por las autoridades competentes y reitera enfáticamente que “es imperativo que el Estado investigue, tanto las hipótesis que indican que el incendio obedeció a un accidente, como las hipótesis que apuntan a la existencia de móviles criminales [...]”; y que, “es obligación del Estado agotar todas las posibles líneas de investigación y esclarecer los hechos ocurridos en Comayagua [...]”⁷³³. Esto implica además, el deber de los cuerpos de investigación de tomar declaración a todas aquellas personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos, en particular los sobrevivientes del incendio; y de ofrecer condiciones de seguridad a aquellas personas cuya participación en este proceso pudiera poner en riesgo su vida o integridad personal, en particular cuando sean personas que están privadas de libertad. La CIDH espera que el Estado satisfaga las demandas de verdad, justicia y reparación de los familiares de las víctimas del incendio ocurrido en la penitenciaría de Comayagua.
574. El grupo de representantes de las víctimas reconoció que si bien el Estado ha dado una ayuda económica a algunas de las familias de los fallecidos, hay otras que a la fecha no han recibido ningún tipo de compensación económica. Manifestaron con preocupación que cuando representantes del gobierno aparecen ante los medios de comunicación anunciando ayudas económicas para los familiares de las víctimas del incendio, los colocan irresponsablemente en una situación de riesgo de ser blanco de extorsiones por parte de las pandillas o “maras” que operan en los lugares donde viven estas familias. Asimismo, señalaron que en la práctica el anuncio político hecho público por el gobierno, no se materializa en la ayuda prometida. A este respecto, la Comisión Interamericana subraya, que “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias”⁷³⁴.

⁷³³ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, 18 de marzo de 2013, párr. 144.

⁷³⁴ ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

575. Por otro lado, la CIDH valora positivamente que el INP haya avanzado en el nombramiento de Equipos Interdisciplinarios en varios centros penales del país, como por ejemplo la Penitenciaría Nacional de Comayagua, cuyo equipo ahora consta de un asesor legal, un psicólogo, un trabajador social y un médico psiquiatra⁷³⁵.
576. En resumen, la Comisión Interamericana considera que a pesar de avances recientes en la materia, persisten serios desafíos en las principales áreas de atención del presente informe. La Comisión observa que el Estado ha recurrido a las Fuerzas Armadas para la realización de tareas de administración y seguridad en los centros penitenciarios; sin embargo, más allá de las motivaciones prácticas que habrían conducido a esta decisión, la Comisión considera que la misma debería ser transitoria, y deberían establecerse objetivos concretos que permitan establecer su finalización. En este sentido, es esencial que el Estado dirija sus esfuerzos a materializar la transición a un nuevo régimen penitenciario, profesionalizado y de naturaleza civil, tal como lo establece desde 2012 la nueva ley del sistema penitenciario nacional.

⁷³⁵ Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución, *Información adicional presentada a la CIDH mediante comunicación del 4 de mayo de 2015*. Este sería el único establecimiento penal del país que cuenta con los servicios de un psiquiatra.